R.l Ysla de Leon 16. de Enero de 1811

El Consejo de Regencia

Reglamento Provisional

para el Consejo de Regencia.

Archivo del Congreso de los Diputados

R.l Vista de Leon 6. de Dicre de 1810.

El Consejo de Regencia.

pide a S. M. que fixe las fun-
ciones del Poder Executivo.

Reunido

su reglam.to provisional &c

16 de Enero de 1811

Archivo del Congreso de los Diputados

Sesion pp.ca de 23 de Enero de 1812.

Conténtese que en el nuevo Reglamento que S. M. tiene aprobado y vá á comunicar á la Regencia para que le sirva de gobierno, tiene acordada la formula con que debe S. A. publicar las leyes y decretos de las Córtes, la qual se insertará en la orden, y de ella usará ahora y en lo sucesivo.

Lo cual de orden de S. M. y

Por decreto de 25. de Septiembre de 1810. se han servido ordenar las Cortes generales y extraordinarias del Reyno, q.e la publicacion de sus decretos, y leyes se haga por el poder executivo en la forma siguiente.

D.n Fernando VII. por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente.

Aquí el Decreto.

Y para la debida execucion y cumplimiento de dicho decreto el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles

como militares y eclesiasti-
cos, á qualquiera clase y dig-
nidad, que le quebranten, hagan
quebrantar, cumplir, y executar
en todas sus partes. Fenda
lo entendido y dispondrem
lo necesario á su cumpli-
miento."

Para evitar que se pa-
dezca equivocacion en la im-
presion, publicacion, y cir-
culacion de los ocultos, q.e
las Cortes se sirvieron espe-
dir en este dia, y de los que
tengan á bien expedir en
lo sucesivo; ha creido S.M.
conveniente q.e si es de su
agrado de S.M. se sirva
declarar, si en su encabeza-
miento deberá omitirse
la palabra interinamen-
te, ó hacer alguna otra
variacion. Lo que par-
ticipo á V.E. para q.e

Archivo del Congreso de los Diputados

guanto antes sea posible
se sirvan hacerlo presen-
te á S. M. Dios gue á
V. S. m. a. Cádiz 22. de Ene
ro de 1812.

Ygnacio de la Pezuela

S. P. D. Secretarios de Cortes.

Archivo del Congreso de los Diputados

Reglamento Provisional
Para el consejo de Regencia

mandado observar por las cortes generales y extraordinarias de España e Yndias en su Decreto de 15. de Enero de 1811.

Cadiz: En la Ymprenta Real
año 1811.

Archivo del Congreso de los Diputados

Deseando las Cortes gener.s y extraordin.s fixar los límites de la potestad exe-
cutiva, que han confiado al Consejo de Regencia por su Decreto de 24. de Set.e
del año próximo pasado, y determinar con toda individualidad las facultades
que le señalan para su debido desempeño, han venido en decretar lo pre-
venido en el siguiente:

Archivo del Congreso de los Diputados

Reglamento provisional

Reglamento Provisional
para el Consejo de Regencia

Capitulo I.º

Del Poder executivo interino

Articulo I.º El Poder executivo interino se compondrá de tres individuos elegidos en cada tercio: uno de ellos hará de Presid.te renovandose la presidencia cada quatro meses.

II. Podrá ser elegido para individuo del Poder executivo todo español mayor de 30. años, q.e no tenga fama de infidencia; no esté procesado, ni sea descendiente de frances hasta la quarta generacion, ni casado con francesa; ni tampoco podrá serlo ningun estrangero, aunque esté naturalizado, qualquiera q.e sea el privilegio de su carta de naturaleza.

No podrá ser nombrado para el poder executivo ningun Diputado del Congreso nacional, durante su diputacion.

III. El Poder executiva tendrá el nombre de Consejo de Regencia: Su duracion será hasta la vuelta del Rey, ó hasta q.e se forme, y sancione la constitucion del Reyno.

Los individuos del Consejo de Regencia

Archivo del Congreso de los Diputados

los nombrarán las Cortes, uno á uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tacha.

Los individuos del Consejo de Regencia serán amovibles á voluntad de las Cortes.

IV. Uno de los individuos del Consejo de Regencia rubricará todas las resoluciones, q. estas entregue á los Secretarios del Despacho, ó acuerde con ellos, siendo responsables estos de las q. puedan tomar por sí, y se hallen sin dicho requisito.

V. Los individuos del Consejo de Regencia firmarán, ó rubricarán por sí, y por el orden de precedencia respectiva las decretos q. expidan, y guarguen otros documentos, q. exigen segun costumbre la firma, ó rubrica del Rey.

En caso de indisposicion de alguno de los individuos del Consejo de Regencia, ú otro accidente firmarán los dos restantes expresando el motivo de la falta del primero, ó el unico q. quedare, dando parte en este ultimo caso á las Cortes para providencia lo q. tengan por conveniente.

Podrá, y deberá presentar al Congreso los planes, reformas, proyectos, y medidas, que

estimo oportunas, y sean examinadas; pero no les será permitido proponer a las Cortes proyectos de decretos extendidos.

V. El Consejo de Regencia tendrá el tratamiento de Alteza. Sus individuos el de Excelencia.

El sueldo de los individuos de la Regencia será el ya señalado por las Cortes. Este y los gastos que hagan por razon de su destino se pagarán por el Estado.

VI. El Consejo de Regencia residirá en el Lugar en que permanezca el Congreso nacional: los individuos no podrán pernoctar fuera del Lugar de su residencia sin consentimiento de las Cortes; y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.

El Consejo de Regencia tendrá una Guardia igual en todo a la del Congreso.

La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de España.

VII. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos civiles, y presentará los Beneficios, Dignidades, y Prebendas de Patronato R.l a excepcion de aquellos, cuya provision se hubiese dispensado, o se prohibiere por decreto de las Cortes.

El Consejo de Regencia se

Archivo del Congreso de los Diputados

+ executandose lo propuō con las renuncias, y mr cantes.

arreglara ~~para ahora~~ para ahora para el nombramiento de los empleos de ambas clases, que existan propuesta de las Camaras, á la sanc.n de esta presentare en su consiguiente. +

Nota.

Este se extenderá antes q. el antecedente.

El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Cortes antes de su publicacion la presentacion q. hiciere en ambos estamentos de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Mitrados con jurisdicion episcopal vel quasi.

El Consejo de Regencia presentara á las Cortes mensualm.te una lista de las provisiones q. hiciere en todos los ramos de la administracion publica incluyendo las eclesiasticas, con expresion en extracto de los meritos q. las hubieren motivado p.a conocimiento del Congreso nacional.

Igualm.te comunicara á las Cortes por medio de una nota mensual los honores, ó gracias q. hubiere concedido por razon de servicios señalados, y bien calificados á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensas del cumplimiento, y observancia de las obligaciones, que impone la Patria á todo Ciudadano Español

2.º

baxo de ningun pretexto.

VIII. El Consejo de Regencia nombrará los Secretarios de Estado, y del Despacho universal, haciendolo saber a las Cortes antes de su publicacion.

Los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo.

No podrá ser Secretario del Despacho Universal ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.

Capitulo II.

Del Consejo de Regencia con respecto al Congreso nacional.

El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art.º 1.º El Consejo de Regencia hará se lleven á efecto las Leyes, y decretos de las Cortes para lo gral los publicará, y circulará en la forma prevenida en el decreto de 25. de Setbre.

Los decretos del Poder legislativo, ~~y de las Cortes~~ autorizados por el Presid.te y los dos. Secretarios se remitirán al Consejo de Regencia por un mensagero de las Cortes, y un Alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un Alabardero, y un mensagero haver recibido el decreto, y quedar encargado

Archivo del Congreso de los Diputados

de su execucion.

Si ocurriere algun asunto reservado, el Congreso arreglarà en sesion secreta el modo de correspondencia con el Consejo de Regencia, y este por su parte lo harà por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los Secretarios del Despacho segun la importancia del asunto, ó circunstancias, q concurrieren.

II. Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasar à la Sala del Congreso, lo harà presente à las Cortes por medio de un mensage por escrito en q. se expresarà si ha de ser en publico, ó en secreto.

Cap.° III.

Del Consejo de Regencia con respecto al Poder judiciario.

Art.° 1.° El Consejo de Regencia cuydarà de que se observen las Leyes en la administracion de justicia.

El Consejo de Regencia no podrà conocer de negocio alguno judicial, abocar causas pendientes, ni executoriadas, ni mandar abrir nuevos juicios contra lo prevenido por las Leyes

la notificacion personal q.e antes se hacia a S.
M. en el grado de segunda ynstancia se hara a las Cor-
tes como está mandado.

II. El Consejo de Regencia no podrá deponer á los
Ministros de los Tribunales Superiores, ni imponerles, ni de-
mas Jueces subalternos, sin causa justificada; pero po-
drá suspenderlos con justa causa dando parte de ello á
las Cortes antes de publicarlo: tampoco podrá trasladar-
los á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con
ascenso á no mediar justa causa, que hará pre-
sente á las Cortes.

III. El Consejo de Regencia no podrá detener arres-
tado á ningun Individuo en ningun caso mas de cua-
renta y ocho horas dentro de cuyo termino deberá re-
mitirlo al Tribunal competente con lo que se hubie-
re obrado. La infraccion de este articulo será reputado
por un atentado contra la Libertad de los Ciudada-
nos, y qualquiera en este caso estará autorizado
para reclamarla con queja ante las Cortes.

Capitulo IV.

Del Consejo de Regencia con
respecto á la Hacienda nacional.

Art.° 1.° Todas las rentas, y contribuciones de
qualquiera clase q.e sean se deberán recaudar, é

inventiõ por el Consejo de Regencia conforme
á lo dispuesto por las Leyes, y segun los decretos
del Congreso nacional, mientras las Cortes no va-
yan la administracion publica de este ramo.

La provision de todos los cargos de Hª.
Hacienda se hará por el Consejo de Regencia
segun el orden establecido hasta aquí, y conforme
á los decretos, q. emanen de las Cortes.

Art.º II. El Consejo de Regencia no podrá va-
riar los empleos de Hª. Hacienda establecidos por
las Leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pen-
siõnes al Erario publico, ni alterar el metodo de
recaudacion, y distribucion sin
de las Cortes.

Art.º III. El Consejo de Regencia presentará
cada año al Congreso nacional, ó á quien este
designare un estado individual, y documentado
del ingreso, e inversion del Erario publico, el que
al despues de examinado se imprimirá, y pu-
blicará.

Presentará ademas cada seis meses otro
estado abreviado de entradas, salidas, y existen-
cias, q. despues de examinado por las Cortes, se im-
primirá, y publicará.

Capitulo V.

Archivo del Congreso de los Diputados

Del Consejo de Regencia con respecto al gobierno interior del Reyno.

Art.º unico. El Consejo de Regencia cuyo ramo de policia interior del estado: Por consiguiente será de su cargo. conservar expedita, y segura la correspondencia en todo lo respectivo á correos, y demas comunicaciones por mar, y tierra dentro, y fuera del Reyno. Tomará todas las medidas, q.e estime oportunas p.a asegurar la tranquilidad, y salud publica, y hacer respetar la libertad individual de los Ciudadanos, valiendose á este efecto de todos los medios ordinarios, y extraordinarios p.a q.e está autorizado.

Capitulo VI.

Del Consejo de Regencia con respeto á los negocios estrangeros.

Art.º I.º El Consejo de Regencia no podrá declarar la guerra sino en virtud de un decreto delas Cortes. A este efecto el Consejo de Regencia dará parte en sesion secreta al Congreso nacional de las causas de la desavenencia, y estado de las negociaciones, p.a q.e se considere el rompimiento inevitable.

II. Importando al buen exito de las negociaciones á que sean conducidas con secreto, el Consejo de Regencia estará autorizado para tratar con las Potencias estran-

Archivo del Congreso de los Diputados

geras cuydando el cumplimt.o no comprometa los
derechos de la Nacion en las negociaciones, q. puedan
conducir á formar tratados de paz, de alianza, y de
comercio.

III. Para evitar q. los tratados de Paz, alian-
za, y comercio con las Potencias estrangeras puedan
variar en ningun caso las bases de la constitu-
cion del Reyno, quedarán sugetos á la ratificacion
de las Cortes las quales darán su decision dentro
del termino estipulado en los mismos tratados.

IV. Concluydas las negociaciones el Consejo
de Regencia presentará á las Cortes la correspon-
dencia integra original p.a su examen, la que se
devolverá al Govierno p.a q. se deposite en el archi-
vo nacional, dejando de ella testimonio autentico
en el archivo de las Cortes.

V. El Consejo de Regencia nombrará los Em-
baxadores, Ministros, y demas Agentes Diploma-
ticos, debiendo dar parte al Congreso nacional de
su nombram.to antes de publicarlo, á no ser q.
el secreto de las negociaciones exija lo contrario,
en cuyo caso el Consejo de Regencia podrá re-
servarlo hasta que varien las circunstancias:

Archivo del Congreso de los Diputados

no entendiendose con los Consules, y Vice-Consules el comunicar su nombram.to á las Cortes.

El Consejo de Regencia estará autorizado para determinar provisionalm.te los gastos secretos que puedan ocurrir en las transacciones diplomaticas.

Capitulo VII.

Del Consejo de Regencia con respecto á la fuerza armada

Art.o I.o el Consejo de Regencia proveherá todos los empleos, y cargos militares con arreglo á la ordenanza general del Exto, y en el dia mejor, mientras las Cortes no las varien.

El Consejo de Regencia nombrará los Generales en Gefe de los Exts, y fuerzas navales en ambos emisferios; pero asi el nombram.to de estos, como el de los Virreyes, Capitanes generales de Provincia, y Governadores de Plaza en la Peninsula, y ultramar, se hará saber á las Cortes en sesion secreta ~~antes~~ de su publicacion, á no ser, que interese el secreto en la provision de dhos Empleos con respecto á la Peninsula. Tambien dará cuenta antes de la publicacion del nombram.to de Intendentes, por lo respectivo á America, y Asia.

Art.o II el Consejo de Regencia pasará á las

Cortes cada mes un estado ^general de los Exercitos en todos sus ramos sin dexar por eso de repetirlo en el momento que ocurra alguna novedad, que merezca la atencion del Congreso, si de ello no se siguiese algun perjuicio al secreto, que exija su naturaleza.

III. El Consejo de Regencia estará autorizado á tomar por sí, y sin comunicarlo al Congreso todas las medidas de seguridad interior, y exterior, que crea convenientes, á reserva de participarlo á las Cortes en el oportuno.

IV. El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en exercito, ni por ninguno de sus Individuos mas fuerza armada que la de su Guardia ordinaria. Ninguno ascendiente, ni descendiente por linea recta de los Individuos del Consejo de Regencia podrá ser General en Gefe de un Exto.

^para su cumplimiento
Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará publicar imprimir y circular

Real Isla de Leon 16. de Enero de 1811.

Reg.ts fol. 32. 33. 34. 35. 36 y 37.

Al Consejo de Regencia.

Archivo del Congreso de los Diputados

Don Fernando vii, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente: —

Deseando las Córtes generales y extraordinarias fixar los límites de la potestad executiva, que han confiado al Consejo de Regencia por su decreto de 24 de setiembre del año próximo pasado, y deteminar con toda individualidad las facultades que les señalan para su debido desempeño, han venido en decretar lo prevenido en el siguiente

Reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PODER EXECUTIVO INTERINO.

Art. I. El Poder Executivo interino se compondrá de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de Presidente, renovándose la presidencia cada quatro meses.

II. Podrá ser elegido para individuo del Poder Executivo todo español mayor de treinta años, que no tenga tacha de infidencia, no esté procesado, ni sea descendiente de frances hasta la quarta generacion, ni casado con francesa; ni tampoco podrá serlo ningun extrangero, aunque esté naturalizado, qualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza.

No podrá ser nombrado para el Poder Executivo ningun Diputado del Congreso Nacional, durante su diputacion.

III. El Poder Executivo tendrá el nombre de Con-

Archivo del Congreso de los Diputados

sejo de Regencia. Su duracion será hasta la vuelta del Rey, ó hasta que se formen ó sancione la constitucion del Reyno.

Los individuos del Consejo de Regencia los nombrarán las Córtes uno á uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tachas.

Los individuos del Consejo de Regencia serán amovibles á voluntad de las Córtes.

IV. Uno de los individuos del Consejo de Regencia rubricará todas las resoluciones que esta entregue á los Secretarios del Despacho ó acuerde con ellos, siendo responsables estos de las que puedan tomar por sí y se hallen sin dicho requisito.

Los individuos del Consejo de Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y por el órden de precedencia respectiva los decretos que expidan y qualesquiera otros documentos, que exîgen segun costumbre la firma ó rúbrica del Rey.

En caso de indisposicion de alguno de los individuos del Consejo de Regencia ú otro acontecimiento, firmarán los dos restantes, expresando el motivo de la falta del primero, ó el único que quedare, dando parte en este último caso á las Córtes para providenciar lo que tengan por conveniente.

Podrá y deberá presentar al Congreso los planes, reformas, proyectos y medidas que estime oportunas, para que sean exâminadas, pero no le será permitido proponer á las Córtes proyectos de decretos extendidos.

V. El Consejo de Regencia tendrá el tratamiento de Alteza, sus individuos el de Excelencia.

El sueldo de los individuos de la Regencia está ya señalado por las Córtes. Este y los gastos que se hagan por razon de su destino, se pagarán por el Estado.

VI. El Consejo de Regencia residirá en el lugar en que permanezca el Congreso Nacional: sus individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Córtes; y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.

El Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo á la del Congreso.

Archivo del Congreso de los Diputados

La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de España.

VII. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos civiles, y presentará los Beneficios, Dignidades y Prebendas de Patronato Real, á excepcion de aquellos, cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiere por decreto de las Córtes.

El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Córtes ántes de su publicacion la presentacion que hiciere en ambos hemisferios, de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Prelados Mitrados, con jurisdiccion episcopal, *vel quasi*.

El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos de ambas clases que exîjen propuesta de la Cámara, á la terna que esta presentare en su consulta, executándose lo propio con las resultas y sus vacantes.

El Consejo de Regencia presentará á las Córtes mensualmente una lista de las provisiones que hiciere en todos los ramos de la administracion pública, incluyendo las eclesiáticas, con expresion en extracto de los méritos que las hubieren motivado, para conocimiento del Congreso Nacional.

Igualmente comunicará á las Córtes por medio de una nota mensual los honores y gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados y bien calificados á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar el cumplimiento y observancia de las obligaciones que impone la Patria á todo ciudadano español baxo de ningun pretexto.

VIII. El Consejo de Regencia nombrará los secretarios de Estado y del Despacho Universal, haciéndolo saber á las Córtes ántes de su publicacion.

Los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo.

No podrá ser Secretario del Despacho Universal ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.

Archivo del Congreso de los Diputados

CAPITULO II.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO AL CONGRESO NACIONAL.

ART. I. El Consejo de Regencia hará se lleven á efecto las leyes y decretos de las Córtes, para lo qual los publicará y circulará en la forma prevenida en el decreto de 25 de setiembre.

El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Los decretos del Poder legislativo autorizados por el Presidente y los dos Secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un mensagero de las Córtes y un Alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un Alabardero y un mensagero haber recibido el decreto y quedar encargado de su execucion.

Si ocurriere algun asunto reservado, el Congreso arreglará en sesion secreta el modo de corresponderse con el Consejo de Regencia, y este por su parte lo hará por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los Secretarios del Despacho, segun la importancia del asunto ó circunstancias que concurrieren.

II. Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Córtes por medio de un mensage por escrito, en que se expresará si ha de ser en público ó en secreto.

CAPITULO III.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO AL PODER JUDICIARIO.

ART. I. El Consejo de Regencia cuidará de que se observen las leyes en la administracion de justicia.

El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes.

Archivo del Congreso de los Diputados

La notificacion personal, que ántes se hacia á S. M. en el grado de segunda suplicacion, se hará á las Córtes, como está mandado.

II. El Consejo de Regencia no podrá deponer á los Magistrados de los Tribunales supremos, ni inferiores, ni demas Jueces subalternos sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa dando parte de ello á las Córtes ántes de publicarlo: tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso, á no mediar justa causa, que hará presente á las Córtes

III. El Consejo de Regencia no podrá detener arrestado á ningun individuo en ningun caso mas de quarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al Tribunal competente con lo que se hubiere obrado. La infraccion de este artículo será reputada por un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y qualquiera en este caso estará autorizado para recurrir con queja ante las Córtes.

CAPITULO IV.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO A LA HACIENDA NACIONAL.

ART. I. Todas las rentas y contribuciones de qualquiera clase que sean, se deberán recaudar é invertir por el Consejo de Regencia conforme á lo dispuesto por las leyes y segun los decretos del Congreso Nacional, mientras las Córtes no varien la administracion pública en este ramo.

La provision de todos los cargos de Real Hacienda se hará por el Consejo de Regencia segun el órden establecido hasta aquí y conforme á los decretos que emanen de las Córtes.

ART. II. El Consejo de Regencia no podrá variar los empleos de Real Hacienda establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion y distribucion, sin prévia autorizacion de las Córtes.

Archivo del Congreso de los Diputados

III. El Consejo de Regencia presentará cada año al Congreso Nacional ó á quien este designare, un estado individual y documentado del ingreso é inversion del erario público, el qual despues de exâminado, se imprimirá y publicará.

Presentará ademas cada seis meses otro estado abreviado de entradas, salidas y exîstencias, que despues de exâminado por las Córtes se imprimirá y publicará.

CAPITULO V.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO AL GOBIERNO INTERIOR DEL REYNO.

ARTICULO UNICO. El Consejo de Regencia cuidará de la policía interior del Estado: por consiguiente será de su cargo conservar expedita y segura la correspondencia en todo lo respectivo á correos y demas comunicaciones por mar y tierra, dentro y fuera del Reyno. Tomará todas las medidas que estime oportunas para asegurar la tranquilidad y salud pública, y hacer respetar la libertad individual de los ciudadanos, valiéndose á este efecto de todos los medios ordinarios y extraordinarios para que está autorizado.

CAPITULO VI.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO A LOS NEGOCIOS EXTRANGEROS.

ART. I. El Consejo de Regencia no podrá declarar la guerra sino en virtud de un decreto de las Córtes. A este efecto el Consejo de Regencia dará parte en sesion secreta al Congreso Nacional de las causas de la desavenencia y estado de las negociaciones siempre que se considere el rompimiento inevitable.

II. Importando al buen éxîto de las negociaciones el que sean conducidas en secreto, el Consejo de Regencia estará autorizado para tratar con las Potencias extrangeras, cuidando escrupulosamente no

Archivo del Congreso de los Diputados

comprométer los derechos de la Nacion en las negociaciones que puedan conducir á formar tratados de paz, de alianza y de comercio.

III. Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las Potencias extrangeras puedan variar en ningun caso las bases de la constitucion del Reyno, quedarán sujetos á la ratificacion de las Córtes, las quales darán su decision dentro del término estipulado en los mismos tratados.

IV. Concluidas las negociaciones, el Consejo de Regencia presentará á las Córtes la correspondencia íntegra original para su exámen, la que se devolverá al Gobierno para que se deposite en el archivo nacional, dexando de ella testimonio auténtico en el archivo de las Córtes.

V. El Consejo de Regencia nombrará los Embaxadores, Ministros y demas Agentes Diplomáticos, debiendo dar parte al Congreso Nacional de su nombramiento ántes de publicarlo, á no ser que el secreto de las negociaciones exîja lo contrario; en cuyo caso el Consejo de Regencia podrá reservarlo hasta que varien las circunstancias, no entendiéndose con los Cónsules y Vice-Cónsules el comunicar su nombramiento á las Córtes.

El Consejo de Regencia estará autorizado para determinar provisionalmente los gastos secretos que puedan ocurrir en las transacciones diplomáticas.

CAPITULO VII.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO A LA FUERZA ARMADA.

ART. I. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos y cargos militares con arreglo á la ordenanza general del exército que en el dia rige, mientras las Córtes no la varien.

El Consejo de Regencia nombrará los Generales en Gefe de los exércitos y fuerzas navales en ambos hemisferios; pero así el nombramiento de estos, como

Archivo del Congreso de los Diputados

el de los Virreyes, Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plaza en la península y ultramar, le hará saber á las Córtes en sesion secreta ántes de su publicacion, á no ser que interese el secreto en la provision de dichos empleos con respecto á la península. Tambien dará cuenta ántes de la publicacion del nombramiento de Intendentes por lo respectivo á América y Asia.

II. El Consejo de Regencia pasará á las Córtes cada mes un estado general de los exércitos en todos sus ramos, sin dexar por eso de repetirlo en el momento que ocurra alguna novedad que merezca la atencion del Congreso, si de ello no se siguiere algun perjuicio al secreto que exîja su naturaleza.

III. El Consejo de Regencia estarâ autorizado á tomar por sí y sin comunicarlo al Congreso, todas las medidas de seguridad interior y exterior que crea convenientes, á reserva de participarlo á las Córtes en tiempo oportuno.

IV. El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus individuos, mas fuerza armada que la de su guardia ordinaria. Ningun ascendiente, ni descendiente por línea recta de los individuos del Consejo de Regencia podrá ser General en Gefe de un exército.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. — *Alonso Cañedo*, Presidente. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — Real Isla de Leon 16 de enero de 1811. — Al Consejo de Regencia.

Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — *Joaquin Blake*, Presidente. — *Pedro de Agar*. — *Gabriel Ciscar*. — Real Isla de Leon 19 de enero de 1811. — A D. Eusebio Bardaxí y Azara.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. AÑO DE 1811.

Archivo del Congreso de los Diputados

1810

Proyecto de Reglam.to provisional
para el con.to de Reg.os

PROYECTO

DE UN REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL CONSEJO DE REGENCIA.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO 1810.

Archivo del Congreso de los Diputados

PROYECTO

DE UN REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL CONSEJO DE REGENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PODER EXECUTIVO INTERINO.

Art. I. El poder executivo interino se compondrá de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de presidente renovándose la presidencia cada quatro meses.

II. Podrá ser elegido para individuo del poder executivo todo español mayor de treinta años que no tenga tacha de infidencia ni haya sido procesado; pero no podrá serlo ningun extrangero, aunque esté naturalizado, qualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza

No podrá ser nombrado para el poder executivo ningun diputado del congreso nacional durante su diputacion.

III. El poder executivo tendrá el nombre de Consejo de Regencia. Su duracion será hasta la vuelta del Rey, ó hasta que se forme y sancione la constitucion del reyno.

Los individuos del poder executivo los nombrarán las Córtes uno á uno por escrutinio secreto precediendo el juicio de tachas.

Archivo del Congreso de los Diputados

Los individuos del poder executivo serán amovibles á voluntad de las Córtes.

IV. Los individuos del poder executivo firmarán por el órden de precedencia respectiva los despachos, cédulas etc., y en caso de indisposicion de alguno de ellos ú otro algun acontecimiento, firmará por el inmediato expresando el motivo.

Podrá y deberá presentar al congreso los planes, reformas, proyectos y medidas que estime oportunas, para que sean exâminados; pero no le será permitido proponer á las Córtes proyectos de decreto extendidos.

V. El poder executivo tendrá el tratamiento de Alteza. Sus individuos el de Excelencia.

El sueldo de los individuos de la Regencia se señalará por las Córtes. Este, y los gastos que hagan por razon de su destino, se pagarán por el estado.

VI. El poder executivo residirá en el lugar en que permanezca el congreso nacional: sus individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Córtes, y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.

El poder executivo tendrá una guardia igual en todo á la del congreso.

La tropa hará al poder executivo los honores de infante de Castilla.

VII. El poder executivo nombrará todos los empleados civiles y eclesiásticos, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiere por decreto de las Córtes.

El poder executivo se arreglará por ahora pa-

Archivo del Congreso de los Diputados

ra el nombramiento de los empleos de ambas clases, que exîgen propuesta de la Cámara, á la terna que esta presentare en su consulta.

El poder executivo presentará á las Córtes mensualmente una lista de las pensiones que hiciere en todos los ramos de la administracion pública, incluyendo las provisiones eclesiásticas, con expresion en extracto de los méritos que las hubieren motivado, para conocimiento del congreso nacional.

Igualmente comunicará á las Córtes por medio de una nota mensual los honores y gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados, y bien calificados á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar del cumplimiento y observancia de las obligaciones que impone la patria á todo ciudadano español baxo de ningun pretexto.

VIII. El poder executivo nombrará los secretarios de estado y del despacho universal, haciéndolo saber á las Córtes antes de su publicacion.

Los secretarios del despacho serán responsables al poder executivo del desempeño de su cargo. No podrá ser secretario del despacho universal ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado, de los individuos del poder executivo.

*

Archivo del Congreso de los Diputados

CAPITULO II.

DEL PODER EXECUTIVO CON RESPECTO AL PODER LEGISLATIVO

Art. I. El poder executivo hará se lleven á efecto las leyes y decretos del poder legislativo, para lo qual los publicará y circulará en la forma prevenida en el decreto de 25 de Setiembre.

A este fin usará de todos los medios que estime oportunos, empleando para ello, si fuese necesario, la fuerza armada que el poder legislativo pone á su disposicion para apoyar su autoridad.

Los decretos del poder legislativo autorizados por el presidente y los dos secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un mensagero de las Córtes y un alabardero. El poder executivo avisará por medio de un alabardero y un mensagero haber recibido el decreto, y quedar encargado de su execucion.

Si el asunto fuere reservado, el congreso arreglará en sesion secreta el modo de corresponderse con el poder executivo, y este por su parte lo hará por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los secretarios del despacho, segun la importancia del asunto ó circunstancias que ocurrieren.

II. En los casos que convenga oir personalmente á los individuos del poder executivo en público ó en secreto, un secretario de las Córtes acompañado de un mensagero y dos alabarderos les llevará el recado verbalmente.

Si el poder executivo creyese oportuno pasar

Archivo del Congreso de los Diputados

á la sala del congreso, lo hará saber á las Córtes por medio de un mensage por escrito en que se expresará, si ha de ser en público ó en secreto.

Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto mientras se halle en la sala algun individuo del poder executivo.

CAPITULO III.

DEL PODER EXECUTIVO CON RESPECTO AL PODER JUDICIARIO.

Art. I. El poder executivo cuidará de que se observen las leyes en la administracion de justicia.

El poder executivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, abocar causas pendientes ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes.

II. El poder executivo no podrá deponer á los ministros de los tribunales supremos ni inferiores, ni demas jueces subalternos, sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa dando parte de ello á las Córtes antes de publicarlo: tampoco podrá removerlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso.

El poder executivo no podrá dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

III. El poder executivo no podrá detener arrestado á ningun individuo en ningun caso mas de quarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al tribunal competente, con lo que se hubiere obrado. La infraccion de este artí-

Archivo del Congreso de los Diputados

culo será reputada por un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y qualquiera en este caso estará autorizado para recurrir con queja ante las Córtes.

CAPITULO IV.

DEL PODER EXECUTIVO CON RESPECTO A LA HACIENDA NACIONAL.

Art I. Todas las rentas y contribuciones de qualquiera clase que sean, se deberán de invertir segun los decretos del congreso nacional; por tanto el poder executivo será el único canal de entradas y salidas conforme á lo dispuesto por las leyes, mientras las Córtes no varien la administracion pública en este ramo.

La provision de todos los cargos de real hacienda, se hará por el poder executivo segun el órden establecido hasta aquí, y conforme á los decretos que emanen de las Córtes.

Los empleados de real hacienda que esten sujetos á residencia, no podrán ser privados de sus destinos sin causa justificada, ni suspendidos de su exercicio sin justa causa.

II. El poder executivo no podrá variar los empleos de real hacienda establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni alterar el método de recaudacion, sin previa autorizacion de las Córtes.

III. El poder executivo presentará cada año al congreso nacional ó á quien este designare, un estado individual y documentado del ingreso é inversion del erario público, el qual despues de exâminado se imprimirá y publicará.

Archivo del Congreso de los Diputados

Presentará ademas cada quatro meses otro estado abreviado de entradas, salidas y exîstencias, que despues de exâminado por las Córtes se imprimirá y publicará.

CAPITULO V.

DEL PODER EXECUTIVO CON RESPECTO AL GOBIERNO INTERIOR DEL REYNO.

ART. I. El poder executivo cuidará de la policía interior del estado: por consiguiente será de su cargo conservar expedita y segura la correspondencia en todo lo respectivo á correos y demas comunicaciones por mar y tierra dentro y fuera del reyno. Tomará todas las medidas que estime oportunas para asegurar la tranquilidad pública, y hacer respetar la libertad individual de los ciudadanos, valiéndose á este efecto de todos los medios ordinarios y extraordinarios para que está autorizado.

CAPITULO VI.

DEL PODER EXECUTIVO CON RESPECTO A LOS NEGOCIOS EXTRANGEROS.

ART. I. El poder exectivo no podrá declarar la guerra, sino en virtud de un decreto de las Córtes. A este efecto el poder executivo dará parte en sesion secreta al congreso nacional de las causas de la desavenencia y estado de las negociaciones, siempre que se considere el rompimiento inevitable.

Archivo del Congreso de los Diputados

II. Importando al buen éxîto de las negociaciones el que sean conducidas con secreto, el poder executivo estará autorizado para tratar con las potencias extrangeras, cuidando escrupulosamente no comprometer los derechos de la nacion en las negociaciones que puedan conducir á formar tratados de paz, de alianza y de comercio.

III. Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las potencias extrangeras puedan variar en ningun caso las bases de la constitucion del reyno, quedarán sujetos á la ratificacion de las Córtes, las quales darán su decision dentro del término estipulado en los mismos tratados.

IV. Concluidas las negociaciones, el poder executivo presentará á las Córtes la correspondencia íntegra original para su exâmen, la que se devolverá al gobierno para que se deposite en el archivo nacional, dexando de ella testimonio auténtico en el archivo de Córtes.

V. El poder executivo nombrará los embaxadores, ministros y demas agentes diplomáticos, debiendo dar parte al congreso nacional de su nombramiento antes de publicarlo, á no ser que el secreto de las negociaciones exîja lo contrario; en este caso el poder executivo podrá reservarlo hasta que varien las circunstancias.

El carácter que hayan de tener los agentes diplomáticos en los paises extrangeros se fixará por las Córtes á propuesta del poder executivo siempre que ocurra el nombramiento. El poder executivo estará autorizado para determinar provisionalmente, baxo estricta responsabilidad los gastos secretos que puedan ocurrir en las transacciones diplomáticas.

Archivo del Congreso de los Diputados

CAPITULO VII.

DEL PODER EXECUTIVO CON RESPECTO A LA FUERZA ARMADA

ART. I. El poder executivo proveerá todos los empleos y cargos militares con arreglo á la ordenanza general del exército, que en el dia rige mientras las Córtes no la varien.

El poder executivo nombrará los generales en xefe de los exércitos y fuerzas navales en ambos emisferios; pero así el nombramiento de estos como el de los vireyes, capitanes generales y gobernadores de los reynos y provincias de España en la península y ultramar, le hará saber á las Córtes en sesion secreta antes de su publicacion. Esta disposicion se extenderá al nombramiento de intendentes por lo respectivo á América y Asia.

II. El poder executivo pasará á las Córtes cada mes una nota del estado de los exércitos en todas sus partes, sin dexar por eso de repetirla en el momento que ocurra alguna novedad que merezca la atencion del congreso, si de ello no se siguiere algun perjuicio al secreto que exîja su naturaleza. Executará lo mismo quando haya de tomar alguna medida importante, siempre que su manifestacion no se oponga al buen éxîto de la empresa.

Estas notas las exâminarán, primero el presidente y secretario de las Córtes, para poder determinar si su lectura será pública ó secreta.

III. El poder executivo estará autorizado á tomar por sí, y sin comunicarlo al congreso, todas las medidas de seguridad interior y exterior que

Archivo del Congreso de los Diputados

crea convenientes, á reserva de participarlo á las Córtes en tiempo oportuno.

IV. El poder executivo no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus individuos mas fuerza armada que la de su guardia ordinaria. Ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia podrá ser general en xefe de un exército. — *Agustin de Arguelles.* — *José Mexia.* — *Diego Muñoz Torrero.* — *Jayme Creux.* — *Juan Nicasio Gallego.* — *José Zorraquin.*

Archivo del Congreso de los Diputados

Fho 5. de Dicre de 1810.

Señor

El Consejo de Regencia observa que V. M. toma en consideracion, y acuerda providencias en materias, que por principios conocidos del derecho público pertenecen al Poder Executivo.

Sea que V. M. presuma que el Consejo no llena sus propias atenciones; sea que V. M. presuponga que las funciones de este Poder han de sufrir nuevas reglas:

El Consejo anela el que V. M. las fixe, quales convengan para que las ocupaciones del Consejo no padezcan embarazos, y puedan asegurarle el decoro que merece su autoridad.

Dios gue á V. M. muchos y felices años: Real Isla de Leon 4 de Diciembre de 1810

Pedro de Agar Presidente. El Marq. del Cacalar. Josef Garcia Pino

Archivo del Congreso de los Diputados

R.l Isla de Leon 5. de Diciembre de 1810.

Al Sor Presid.te del Consejo de Reg.a

Dandole cuenta de haberse entre-
dado las Cortes de lo expuesto p.r el
Com.te de Reg.a en su papel del dia
anterior; que lo tomaran en con-
sideracion y tendran manifestarán
oportunamente su soberana
resolucion.

No consta p.r la minuta qual sea el
asunto del ant.r escrito del Com.te de
Regencia.

Despues de puesta esta nota, se ha
entregado á la mesa el antecedente
á que se refiere, que es el mismo
á que acompaña

Archivo del Congreso de los Diputados

S.E. Presidente del Consejo de Reg.ª

Exmo Señor

Enteradas las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion y del Consejo de Regencia en su oficio de ayer de corriente mes de papel de Cadiz que V.E. me manda pasar con la suya de 18 del mismo mes, he dado cuenta a S.M. de la contribucion que V.E. hace en consideracion a su Real fin de la oferta que le manifestara oportunamente de su voluntad. Lo comunico a V.E. para su inteligencia y orden a las Cortes para su inteligencia del Consejo de Regencia.

Real Isla de Leon 20 de Dbre de 1810

S.

Cadiz 12. de Marzo de 1811. 8_19

Al Sr. Pr. Srio de Estado

Orden para la reimpresion del Reglamento Provisional para el Consejo de Regencia, y que remita à las Cortes cien exemplares.

E. S. Secretario de Estado y del Desp.o Univ.l

Exmo Señor

En vista de lo que V. E. nos manifiesta en su oficio de contextacion ftha 8. del corriente, de no poder remitir por no haberlos ya de la 1.a impresion, los cien exemplares del Reglam.to Provisional para el Consejo de Regencia, que de orden de las Cortes grales y extraord.as le habiamos pedido para su uso, han resuelto las mismas que se haga una reimpresion de dho Reglamento Provisional, y hecha remita V. E. dhos cien exemplares. Lo que de orden de las Cor.tes comunicamos á V. E, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido y disponga su cumplimiento.

Dios Cadiz 12. de Marzo de 1811

S.D.

Remito a V.S. los cien exemplares impresos del Reglamento Provisional para el Consejo de Regencia, con arreglo a lo que viene de las Cortes Generales y Extraordinarias le sirvieron V.S.S. decirme en su oficio del 2 del Corriente. Dios que a V.S.S. m.a.s. Cadiz 26 de Marzo de 1811

Eusebio de Bardaxi y Azara

Sres Diputados Secretarios de las Cortes

Archivo del Congreso de los Diputados

R.l Isla de Leon 5. de Dic.re de 1810.

Al S.er Secret.o de Estado &

Remitiendole para su impresion en num.o de 250. exemplares un proyecto de Reglamento provisio nal para el Consejo de Regencia.

Archivo del Congreso de los Diputados

Señor Primer Secret.º del Despacho de Estado

Exmo Señor

Las Cortes general.s y extraordin.s han oido el adjunto Proiecto de un Reglamento provisional para el consejo de Regencia, formado por la comision que al intento nombraron las Cortes, y para proceder á la discusion con la detencion y reflexion correspond.te han resuelto se pase al consejo de Regencia a fin de que disponga que se imprima en numero de 250. Exemplares, lo comunicamos a V.E. de orden de las Cortes, para que el consejo de Regencia lo tenga entendido y disponga lo necesario á su cumplim.to remitiendonos V.E. los referidos 250 exemplares impresos. Dios gue. a V.E. Isla de Leon 5. de Dic.e de 1810.

De

Don Fernando vii, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente: —

Deseando las Córtes generales y extraordinarias fixar los límites de la potestad executiva, que han confiado al Consejo de Regencia por su decreto de 24 de setiembre del año próxîmo pasado, y determinar con toda individualidad las facultades que les señalan para su debido desempeño, han venido en decretar lo prevenido en el siguiente

Reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PODER EXECUTIVO INTERINO.

Art. I. El Poder Executivo interino se compondrá de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de Presidente, renovándose la presidencia cada quatro meses.

II. Podrá ser elegido para individuo del Poder Executivo todo español mayor de treinta años, que no tenga tacha de infidencia, no esté procesado, ni sea descendiente de frances hasta la quarta generacion, ni casado con francesa; ni tampoco podrá serlo ningun extrangero, aunque esté naturalizado, qualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza.

No podrá ser nombrado para el Poder Executivo ningun Diputado del Congreso Nacional, durante su diputacion.

III. El Poder Executivo tendrá el nombre de Con-

Archivo del Congreso de los Diputados

sejo de Regencia. Su duracion será hasta la vuelta del Rey, ó hasta que se formen ó sancione la constitucion del Reyno.

Los individuos del Consejo de Regencia los nombrarán las Córtes uno á uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tachas.

Los individuos del Consejo de Regencia serán amovibles á voluntad de las Córtes.

IV. Uno de los individuos del Consejo de Regencia rubricará todas las resoluciones que esta entregue á los Secretarios del Despacho ó acuerde con ellos, siendo responsables estos de las que puedan tomar por sí y se hallen sin dicho requisito.

Los individuos del Consejo de Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y por el órden de precedencia respectiva los decretos que expidan y qualesquiera otros documentos, que exîgen segun costumbre la firma ó rúbrica del Rey.

En caso de indisposicion de alguno de los individuos del Consejo de Regencia ú otro acontecimiento, firmarán los dos restantes, expresando el motivo de la falta del primero, ó el único que quedare, dando parte en este último caso á las Córtes para providenciar lo que tengan por conveniente.

Podrá y deberá presentar al Congreso los planes, reformas, proyectos y medidas que estime oportunas, para que sean exâminadas, pero no le será permitido proponer á las Córtes proyectos de decretos extendidos.

V. El Consejo de Regencia tendrá el tratamiento de Alteza, sus individuos el de Excelencia.

El sueldo de los individuos de la Regencia está ya señalado por las Córtes. Este y los gastos que se hagan por razon de su destino, se pagarán por el Estado.

VI. El Consejo de Regencia residirá en el lugar en que permanezca el Congreso Nacional: sus individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Córtes; y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.

El Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo á la del Congreso.

Archivo del Congreso de los Diputados

La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de España.

VII. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos civiles, y presentará los Beneficios, Dignidades y Prebendas de Patronato Real, á excepcion de aquellos, cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiere por decreto de las Córtes.

El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Córtes ántes de su publicacion la presentacion que hiciere en ambos hemisferios, de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Prelados Mitrados, con jurisdiccion episcopal, *vel quasi.*

El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos de ambas clases que exîjen propuesta de la Cámara, â la terna que esta presentare en su consulta, executándose lo propio con las resultas y sus vacantes.

El Consejo de Regencia presentará á las Córtes mensualmente una lista de las provisiones que hiciere en todos los ramos de la administracion pública, incluyendo las eclesiáticas, con expresion en extracto de los méritos que las hubieren motivado, para conocimiento del Congreso Nacional.

Igualmente comunicará á las Córtes por medio de una nota mensual los honores y gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados y bien calificados á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar el cumplimiento y observancia de las obligaciones que impone la Patria á todo ciudadano español baxo de ningun pretexto.

VIII. El Consejo de Regencia nombrará los secretarios de Estado y del Despacho Universal, haciéndolo saber á las Córtes ántes de su publicacion.

Los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo.

No podrá ser Secretario del Despacho Universal ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.

Archivo del Congreso de los Diputados

CAPITULO II.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO AL CONGRESO NACIONAL.

ART. I. El Consejo de Regencia hará se lleven á efecto las leyes y decretos de las Córtes, para lo qual los publicará y circulará en la forma prevenida en el decreto de 25 de setiembre.

El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Los decretos del Poder legislativo autorizados por el Presidente y los dos Secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un mensagero de las Córtes y un Alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un Alabardero y un mensagero haber recibido el decreto y quedar encargado de su execucion.

Si ocurriere algun asunto reservado, el Congreso arreglará en sesion secreta el modo de corresponderse con el Consejo de Regencia, y este por su parte lo hará por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los Secretarios del Despacho, segun la importancia del asunto ó circunstancias que concurrieren.

II. Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Córtes por medio de un mensage por escrito, en que se expresará si ha de ser en público ó en secreto.

CAPITULO III.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO AL PODER JUDICIARIO.

ART. I. El Consejo de Regencia cuidará de que se observen las leyes en la administracion de justicia.

El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes.

Archivo del Congreso de los Diputados

La notificacion personal, que ántes se hacia á S. M. en el grado de segunda suplicacion, se hará á las Córtes, como está mandado.

II. El Consejo de Regencia no podrá deponer á los Magistrados de los Tribunales supremos, ni inferiores, ni demas Jueces subalternos sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa dando parte de ello á las Córtes ántes de publicarlo: tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso, á no mediar justa causa, que hará presente á las Córtes

III. El Consejo de Regencia no podrá detener arrestado á ningun individuo en ningun caso mas de quarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al Tribunal competente con lo que se hubiere obrado. La infraccion de este artículo será reputada por un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y qualqniera en este caso estará autorizado para recurrir con queja ante las Córtes.

CAPITULO IV.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO A LA HACIENDA NACIONAL.

ART. I. Todas las rentas y contribuciones de qualquiera clase que sean, se deberán recaudar é invertir por el Consejo de Regencia conforme á lo dispuesto por las leyes y segun los decretos del Congreso Nacional, mientras las Córtes no varien la administracion pública en este ramo.

La provision de todos los cargos de Real Hacienda se hará por el Consejo de Regencia segun el órden establecido hasta aquí y conforme á los decretos que emanen de las Córtes.

ART. II. El Consejo de Regencia no podrá variar los empleos de Real Hacienda establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion y distribucion, sin prévia autorizacion de las Córtes.

Archivo del Congreso de los Diputados

III. El Consejo de Regencia presentará cada año al Congreso Nacional ó á quien este designare, un estado individual y documentado del ingreso é inversion del erario público, el qual despues de exâminado, se imprimirá y publicará.

Presentará ademas cada seis meses otro estado abreviado de entradas, salidas y exîstencias, que despues de exâminado por las Córtes se imprimirá y publicará.

CAPITULO V.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO AL GOBIERNO INTERIOR DEL REYNO.

ARTICULO UNICO. El Consejo de Regencia cuidará de la policía interior del Estado: por consiguiente será de su cargo conservar expedita y segura la correspondencia en todo lo respectivo á correos y demas comunicaciones por mar y tierra, dentro y fuera del Reyno. Tomará todas las medidas que estime oportunas para asegurar la tranquilidad y salud pública, y hacer respetar la libertad individual de los ciudadanos, valiéndose á este efecto de todos los medios ordinarios y extraordinarios para que está autorizado.

CAPITULO VI.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO A LOS NEGOCIOS EXTRANGEROS.

ART. I. El Consejo de Regencia no podrá declarar la guerra sino en virtud de un decreto de las Córtes. A este efecto el Consejo de Regencia dará parte en sesion secreta al Congre o Nacional de las causas de la desavenencia y estado de las negociaciones siempre que se considere el rompimiento inevitable.

II. Importando al buen éxîto de las negociaciones el que sean conducidas en secreto, el Consejo de Regencia estará autorizado para tratar con las Potencias extrangeras, cuidando escrupulosamente no

Archivo del Congreso de los Diputados

comprometer los derechos de la Nacion en las negociaciones que puedan conducir á formar tratados de paz, de alianza y de comercio.

III. Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las Potencias extrangeras puedan variar en ningun ca o las bases de la constitucion del Reyno, quedarán sujetos á la ratificacion de las Córtes, las quales darán su decision dentro del término estipulado en los mi mos tratados.

IV. Concluidas las negociaciones, el Consejo de Regencia presentará á las Córtes la correspondencia íntegra original para su exámen, la que se devolverá al Gobierno para que se deposite en el archivo nacional, dexando de ella testimonio auténtico en el archivo de las Córtes.

V. El Consejo de Regencia nombrará los Embaxadores, Ministros y demas Agentes Diplomáticos, debiendo dar parte al Congreso Nacional de su nombramiento ántes de publicarlo, á no ser que el secreto de las negociaciones exîja lo contrario; en cuyo caso el Consejo de Regencia podrá reservarlo hasta que varien las circunstancias, no entendiéndose con los Cónsules y Vice-Cónsules el comunicar su nombramiento á las Córtes.

El Consejo de Regencia estará autorizado para determinar provisionalmente los gastos secretos que puedan ocurrir en las transacciones diplomáticas.

CAPITULO VII.

DEL CONSEJO DE REGENCIA CON RESPECTO A LA FUERZA ARMADA.

ART. I. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos y cargos militares con arreglo á la ordenanza general del exército que en el dia rige, mientras las Córtes no la varien.

El Consejo de Regencia nombrará los Generales en Gefe de los exércitos y fuerzas navales en ambos hemisferios; pero así el nombramiento de estos, como

Archivo del Congreso de los Diputados

el de los Virreyes, Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plaza en la península y ultramar, le hará saber á las Córtes en sesion secreta ántes de su publicacion, á no ser que interese el secreto en la provision de dichos empleos con respecto á la península. Tambien dará cuenta ántes de la publicacion del nombramiento de Intendentes por lo respectivo á América y Asia.

II. El Consejo de Regencia pasará á las Córtes cada mes un estado general de los exércitos en todos sus ramos, sin dexar por eso de repetirlo en el momento que ocurra alguna novedad que merezca la atencion del Congreso, si de ello no se siguiere algun perjuicio al secreto que exîja su naturaleza.

III. El Consejo de Regencia estará autorizado á tomar por sí y sin comunicarlo al Congreso, todas las medidas de seguridad interior y exterior que crea convenientes, á reserva de participarlo á las Córtes en tiempo oportuno.

IV. El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus individuos, mas fuerza armada que la de su guardia ordinaria. Ningun ascendiente, ni descendiente por línea recta de los individuos del Consejo de Regencia podrá ser General en Gefe de un exército.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. — *Alonso Cañedo*, Presidente. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — Real Isla de Leon 16 de enero de 1811. — Al Consejo de Regencia.

Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — *Joaquin Blake*, Presidente. — *Pedro de Agar*. — *Gabriel Ciscar*. — Real Isla de Leon 19 de enero de 1811. — A D. Eusebio Bardaxí y Azara.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. AÑO DE 1811.

Archivo del Congreso de los Diputados

Cadiz 1.º de Marzo de 1811.

Al Sr. Srio del Despo. de Estado.

Mandandole remitir pa. uso de
las Cortes cien exemplares del
Reglamento Provisional del Po-
der Executivo.

Archivo del Congreso de los Diputados

Al Ministro de Estado.

Exmo Sr.

Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto que para el uso de las mismas no remita V.E. ~~circulen~~ á cien ejemplares del Reglamento provisional del poder Ejecutivo, é igual ~~número del del Gobierno interior de las Cortes~~ y de los Decretos dados por las ~~mismas~~ mismas ~~Cortes~~ q. se hayan impreso. Lo comunicamos á V.E. para su cumplimiento. Dios &. en las Cortes Cádiz 1º de Mayo de 1811.

20

Se dio cuenta en Sesion
pública de la mañana
de 11 de Marzo de 1811. y
se acordó que se hiciese
una reimpresion del Re-
glamento provisional
para el Consejo de Regencia

Habiendo dado órn al Subde-
legado de la Imprenta R.l para
que con arreglo a lo que V.S.
me manifestan en su oficio
de 1.º del corriente, enviase cien
exemplares del Reglamento
provisional del Consejo de
Regencia y de los Decretos dados
por las Cortes Generales y
Extraordinarias, me ha remi-
tido los que paso á manos de
V.S. no pudiendo hacerlo en
todos en los terminos que desea
S.M. por ser estos los unicos que
han quedado despues de los que
se han distribuido en las Cortes,
repartido en las Secretarias
del Despacho para la circula-
cion de oficio, y vendido al
publico. Y por lo que respecta
al Reglamento remito a V.S.

Archivo del Congreso de los Diputados

los quince exemplares que
existian en esta 1.ª Secretaria
a mi Cargo.
Dios que a V.S.S. m.a. a. Cadiz
8 de Marzo de 1811

Eusebio de Bardaxi y Azara

S.res Diputados Secret.os de las Cortes

Archivo del Congreso de los Diputados

Leg.

N.º 19

2

Reglamentos p.ª la Regencia

del Reino.

Archivo del Congreso de los Diputados